

INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN LA NUEVA DIRECTIVA DE CRÉDITO AL CONSUMO: ¿CUÁNTO MÁS MEJOR?*

Pascual Martínez Espín**

Catedrático de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: Este artículo analiza el régimen jurídico de la información precontractual al consumidor que contrata crédito al consumo en la Directiva 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, y su comparación con el régimen de la Ley 16/2011.

Abstract: This article analyzes the legal framework of pre-contractual information for consumers contracting consumer credit under Directive 2023/2225, dated October 18, 2023, and compares it with the provisions of Law 16/2011.

Title: Pre-contractual information in the new consumer credit directive: how much better?

Palabras clave: Crédito al consumo para consumidores, información precontractual, información en el contrato de crédito.

Key words: Credit agreements for consumers, pre-contractual information, Information to be included in the credit agreement.

Contenido

- 1.- Introducción.....51
- 2.- Obligación de proporcionar información gratuita a los consumidores.....51

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible", con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4466-7128>

3.- Información que debe proporcionarse antes de la celebración del contrato de crédito	52
3.1.- Publicidad y comercialización de los contratos de crédito.....	52
3.2.- Información básica que debe figurar en la publicidad de los contratos de crédito	52
3.3.- Requisitos de la información	53
3.4.- Contenido de la información	53
3.5.- Ejemplo representativo	54
3.6.- Contrato accesorio vinculado obligatorio	54
3.7.- Visualización restringida	54
3.8.- Publicidad prohibida	54
3.8.1.- Prohibición absoluta	54
3.8.2.- Prohibición opcional.....	55
3.9.- Información general	55
3.9.1.- Forma.....	55
3.9.2.- Contenido	56
3.10.- Información precontractual.....	57
3.10.1.- Caracteres.....	57
3.10.2.- Debida antelación.....	57
3.10.3.- Forma	58
3.10.4.- Debida antelación y recordatorio derecho de desistimiento	58
3.10.5.- Información básica (o de primer nivel).....	59
3.10.6.- Información adicional (o de segundo nivel)	61
3.10.7.- Contratación telefónica.....	63
3.10.8.- Copia del proyecto de contrato.....	63
3.10.9.- Crédito revolving.....	63
3.10.10.- Intermediarios de crédito subsidiario.....	64
3.11.- Información precontractual en relación con los contratos de crédito celebrados por una organización o en situación de impago.....	64
3.11.1.- Forma	64
3.11.2.- Información principal (o de primer nivel).....	65
3.11.3.- Información adicional (o de segundo nivel).....	66
3.11.4.- Contratación telefónica.....	67
3.11.5.- Proyecto de contrato.....	67
3.12.- Información vinculante	67

3.13.- Explicaciones adecuadas	67
4. Información contractual	69
4.1.- Consentimiento expreso.....	69
4.2.- Forma del contrato de crédito	69
4.3.- Información en el contrato de crédito	69
5.- Obligaciones de los intermediarios de créditos	72

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva 2008/48/CE fue parcialmente eficaz para garantizar la protección de los consumidores y fomentar el mercado único de crédito. Las razones de esta ineficacia son tanto internas a la propia Directiva (redacción imprecisa de ciertos artículos que permitía adoptar disposiciones divergentes en los EEMM), como externas (digitalización, aplicación práctica, nuevas realidades desconocidas). Todas ellas provocan distorsión de la competencia entre prestamistas de la Unión y crean obstáculos al mercado interior, así como una insuficiente protección de los consumidores.

En el presente artículo nos centraremos en analizar el régimen que prevé la Directiva sobre información precontractual. Información precontractual es aquella que se proporciona antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato de crédito o, cuando proceda, por la transmisión de una oferta vinculante, y que el consumidor necesita para poder comparar diferentes ofertas de crédito y tomar una decisión fundada sobre si celebrar el contrato de crédito.

¿Cuáles son los aspectos más destacados que presenta esta Directiva en materia de información precontractual respecto a la Ley 16/2011?

2. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN GRATUITA A LOS CONSUMIDORES

La información a los consumidores, como las explicaciones adecuadas, la información precontractual, la información general y la información sobre consulta de bases de datos, debe proporcionarse gratuitamente. La información que se proporcione a los consumidores no supondrá coste alguno al consumidor (art. 10 Ley 16/2011), con independencia del medio utilizado para proporcionarla.

3. INFORMACION QUE DEBE PROPORCIONARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO

3.1. Publicidad y comercialización de los contratos de crédito

La Directiva contiene disposiciones específicas sobre la publicidad relativa a los contratos de crédito y sobre algunos elementos de información básica que deben proporcionarse a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas.

Las comunicaciones publicitarias y comerciales sobre los contratos de crédito serán leales y claras, y no resultarán engañosas. En dichas comunicaciones publicitarias y comerciales se prohibirá toda redacción que pueda generar en el consumidor falsas expectativas sobre la disponibilidad o el coste del crédito o el importe total adeudado por el consumidor. Los consumidores deben estar protegidos contra las prácticas desleales o engañosas, en particular en lo que respecta a la información proporcionada por el prestamista o el intermediario de crédito, en consonancia con la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3.2. Información básica que debe figurar en la publicidad de los contratos de crédito

Con el fin de reducir los casos de venta abusiva de créditos a consumidores que no puedan permitírselo y de promover un préstamo sostenible, la publicidad relativa a los contratos de crédito incluirá una advertencia clara y destacada para poner en conocimiento de los consumidores que los préstamos cuestan dinero, utilizando la fórmula «Atención: tomar dinero prestado cuesta dinero» u otra equivalente. Es tanto como decir que la bebida caliente puede quemar.

Esta obligación no se aplicará a los casos en que el Derecho nacional exija que se indique la tasa anual equivalente en aquella publicidad de contratos de crédito que no indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con algún coste del crédito para el consumidor (el art. 9 Ley 16/2011 excluye los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses).

La publicidad de contratos de crédito que indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con algún coste del crédito para el consumidor incluirá la información básica indicada por la Directiva (art. 8.2).

Será de aplicación la Circular 4/2020, de 26 de junio, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios, la cual ya contiene un régimen muy completo al respecto.

3.3. Requisitos de la información

La información básica será fácilmente legible o claramente audible, según proceda, y se adaptará a las limitaciones técnicas del medio utilizado para la publicidad (pantalla de los teléfonos móviles).

Reitero la aplicación de la Circular BE 4/2020 y de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (medidas para favorecer la inclusión financiera de personas más vulnerables y especialmente mayores de edad).

3.4. Contenido de la información

La publicidad y comunicaciones comerciales, así como los anuncios y ofertas exhibidas en locales comerciales en los que se ofrezca un crédito, incluirá la información básica siguiente:

- a) el tipo deudor, fijo y/o variable, junto con información sobre cualquier gasto incluido en el coste total del crédito para el consumidor;
- b) el importe total del crédito (todos los costes, todo es precio); Cuando no se pueda indicar el importe total del crédito, a saber, la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor debe indicarse un importe máximo, en particular cuando el contrato de crédito dé al consumidor libertad para disponer de crédito con una limitación respecto del importe. El importe máximo debe indicar la cantidad máxima del crédito que se puede poner a disposición del consumidor.
- c) la tasa anual equivalente;
- d) en su caso, la duración del contrato de crédito;
- e) en el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos;
- f) en su caso, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de las cuotas periódicas.

Las condiciones promocionales temporales, como los tipos de interés con tasa inicial reducida para los primeros meses del contrato de crédito, deben identificarse claramente como tales.

No se menciona el tamaño de la letra o su carácter legible, a diferencia del art. 9.2 in fine (letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado).

3.5. Ejemplo representativo

La información básica se precisará mediante un ejemplo representativo. El importe total del crédito y la duración del reembolso elegidos por el prestamista para dicho ejemplo representativo deben corresponder en la medida de lo posible a las características del contrato de crédito que anuncia el prestamista.

3.6. Contrato accesorio vinculado obligatorio

Si la celebración de un contrato relativo a un servicio accesorio vinculado con el contrato de crédito fuera obligatoria para obtener un crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas, y el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, la información básica deberá especificar de forma clara, concisa y destacada la obligación de suscribir dicho contrato (igual el art. 11.3 Ley 16/2011).

3.7. Visualización restringida

En casos concretos y justificados, con el fin de mejorar la comprensión por parte de los consumidores de la información comunicada en la publicidad de los contratos de crédito cuando el medio utilizado no permita visualizar la información, como sucede en la publicidad radiofónica, debe reducirse la cantidad de información comunicada. En estos casos, el consumidor deberá poder acceder a la información letras e) (precio al contado y anticipos) y f) (importe total adeudado e importe cuotas periódicas), de dicho apartado por medio de un clic, un desplazamiento o un deslizamiento.

Los consumidores deben poder ver toda la información esencial de un vistazo, incluso cuando la miren en la pantalla de un teléfono móvil. El número de teléfono y la dirección de correo electrónico del prestamista y, en su caso, del intermediario de crédito también deben comunicarse al consumidor para que este pueda ponerse en contacto con el prestamista o el intermediario de crédito de forma rápida y eficiente.

3.8. Publicidad prohibida

La Directiva distingue entre una lista de publicidad prohibida en todo caso y una lista de negra de posibles supuestos prohibidos.

3.8.1. Prohibición absoluta

Se prohibirá la publicidad de productos de crédito que:

- a) animen a los consumidores a contraer crédito sugiriendo que este mejoraría su situación financiera;
- b) especifiquen que los contratos de crédito pendientes o los créditos registrados en las bases de datos tienen poca o ninguna influencia en la evaluación de una solicitud de crédito;

c) sugieran falsamente que el crédito da lugar a un aumento de los recursos financieros, constituye un sustituto del ahorro o puede mejorar el nivel de vida de los consumidores.

3.8.2. Prohibición opcional

Se podrá prohibir, entre otras cosas, la publicidad de productos de crédito que:

a) destaque la facilidad o rapidez con la que se puede obtener un crédito (en 3 segundos tienes el crédito);

b) establezca que un descuento está condicionado a la aceptación de un crédito;

c) ofrezca «períodos de gracia» de más de tres meses para el reembolso de las cuotas del crédito.

3.9. Información general

Si bien la publicidad tiende a centrarse en uno o varios productos concretos, los consumidores deben poder tomar sus decisiones con pleno conocimiento de la gama de productos de crédito que ofrece el mercado. A ese respecto, la información general desempeña un papel importante a la hora de instruir a los consumidores en relación con la amplia gama de productos y servicios disponibles y sobre sus características esenciales. Conviene, por tanto, que el consumidor tenga, en todo momento, acceso a la información general relativa a los productos de crédito disponibles (art. 9). Esto debe entenderse sin perjuicio de la obligación de proporcionar a los consumidores información precontractual personalizada.

3.9.1. Forma

Los prestamistas o, en su caso, los intermediarios de crédito proporcionen en todo momento a los consumidores, en papel o en otro soporte duradero o permanente elegido por el consumidor, información general clara y comprensible sobre los contratos de crédito.

Mediante un soporte duradero, que incluya el papel y las versiones digitales interoperables, portátiles y legibles por máquina de los documentos, la información debe dirigirse personalmente al consumidor, debe posibilitarle conservarla de forma que en el futuro sea posible recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a sus fines, debe ser posible la reproducción idéntica de la información almacenada y garantizar su legibilidad de modo que sea posible la lectura y las remisiones a dicha información. Los consumidores deben tener la posibilidad de elegir el tipo de soporte duradero en el que recibir información en la fase precontractual (novedad respecto a la Ley 16/2011) y una vez celebrado el contrato, y en el que comunicar su desistimiento. No obstante, no deben poder comunicar su desistimiento ni exigir a los prestamistas o, en su caso, a los intermediarios de crédito que

proporcionen información en tipos de soporte duradero que no se utilicen habitualmente.

La información general sobre los contratos de crédito que proporcionen en sus locales los prestamistas o, en su caso, los intermediarios de crédito, se pondrá a disposición de los consumidores como mínimo en papel.

La Directiva no contempla el incumplimiento de ellos requisitos relativos a la información previa, a diferencia de la anulabilidad del contrato prevista en el art. 7 Ley 16/2011. Tampoco hace referencia a la integración de la información en el contenido del contrato (art. 61.2 TRLGDCU).

3.9.2. Contenido

a) la identidad, la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del emisor de la información;

b) los fines para los que puede emplearse el crédito;

c) la duración posible del contrato de crédito;

d) las formas de tipo deudor disponible, indicando si este es fijo o variable o una combinación de ambos, con una breve descripción de las características de los tipos fijos y variables, incluyendo sus implicaciones para el consumidor;

e) un ejemplo representativo del importe total del crédito, del coste total del crédito para el consumidor, del importe total adeudado por el consumidor y de la tasa anual equivalente;

f) una indicación de otros posibles costes, no incluidos en el coste total del crédito para el consumidor, que deban pagarse en relación con un contrato de crédito;

g) la gama de las diversas opciones existentes para reembolsar el crédito al prestamista (incluyendo el número, la frecuencia y el importe de las cuotas de reembolso periódicas);

h) una descripción de las condiciones relacionadas directamente con el reembolso anticipado;

i) una descripción del derecho de desistimiento;

j) una indicación de los servicios accesorios que el consumidor esté obligado a contratar para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas y, en su caso, la aclaración de que los servicios accesorios pueden contratarse con un proveedor distinto del prestamista, y

k) una advertencia general sobre las posibles consecuencias de no cumplir los compromisos asociados al contrato de crédito.

3.10. Información precontractual

Con el fin de poder tomar sus decisiones con pleno conocimiento de causa, los consumidores deben recibir información precontractual adecuada, que puedan examinar cuidadosamente cuando mejor les convenga, con antelación suficiente y no en el momento de la celebración del contrato de crédito, lo que incluye información sobre las condiciones y el coste del crédito y sobre sus obligaciones, así como explicaciones adecuadas al respecto. El objetivo es garantizar que los consumidores dispongan de tiempo suficiente para leer y comprender la información precontractual, comparar ofertas y tomar una decisión informada, a la par que conciliarla con la agilidad propia de este tipo de contratación y adaptarla a la realidad del día a día de los créditos al consumo: compras compulsivas, agilidad en la contratación, inmediatez entre la información precontractual y la contratación, etc. Este requisito se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 93/13/CEE del Consejo.

La información precontractual se prevé en el art. 10 y Cdo. 38 de la Directiva (art. 10 Ley 16/2011).

3.10.1. Caracteres

El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito (personas físicas y jurídicas que colaboran con los prestamistas o entidades financieras para la concertación de créditos) proporcionarán al consumidor la información precontractual clara y comprensible necesaria para comparar diferentes ofertas a fin de tomar una decisión informada sobre la conveniencia de celebrar un contrato de crédito sobre la base de las condiciones de crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información proporcionada por el consumidor.

3.10.2. Debida antelación

La información precontractual se proporcionará al consumidor con la debida antelación antes de que este quede vinculado por cualquier oferta o contrato de crédito, también cuando se usen técnicas de comunicación a distancia.

“Debida antelación” es un concepto jurídico indeterminado ya utilizado por el art. 10 Ley 16/2011. ¿Qué se entiende por antelación previa?

La única aclaración que proporciona la Directiva es que la información se proporcione antes de que quede vinculado por contrato (antes de que el consumidor asuma cualquier obligación dice el art. 10.1 Ley 16/2011). No obstante, existen otros preceptos que permiten dar pistas sobre lo que se entiende por debida antelación: El art. 14.5 Directiva señala un plazo mínimo de tres días para comparar las ofertas de seguro relacionadas con el contrato de crédito. Este podría ser el plazo máximo para

informar con la debida antelación. En cambio, el art. 10.1, párr. 2º prevé el plazo de un día, en cuyo caso se realizará un recordatorio del derecho de desistimiento entre uno y siete días después de la celebración del contrato. Sin duda, este precepto pretende recoger la realidad de la contratación de bienes o servicios con financiación, en la que no tiene sentido que la información se proporcione un día antes y el consumidor tenga que volver al establecimiento a adquirir un producto al día siguiente. Lo normal será que la información precontractual se proporcione el mismo día en que se realiza la contratación, y a esta realidad atiende la nueva Directiva.

¿Se cumple con el requisito de transparencia de la información previa? Analicemos la forma y el contenido de dicha información.

3.10.3. Forma

La información precontractual debe proporcionarse en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor mediante el formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo que figura en el anexo I (INE) (anexo II Ley 16/2011).

Toda la información proporcionada en el formulario se presentará de forma igualmente destacada.

Se considerará que el prestamista ha cumplido los requisitos de información si ha proporcionado dicho formulario (art. 10.5 Ley 16/2011).

La información que aparezca en el formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo será congruente. Será claramente legible y tendrá en cuenta las limitaciones técnicas del medio utilizado para presentarla. La información se mostrará de manera adecuada y válida en los diferentes canales teniendo en cuenta la necesidad de interoperabilidad.

Cualquier información adicional que el prestamista pueda comunicar al consumidor será claramente legible y se proporcionará en un documento aparte que podrá adjuntarse al formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo.

3.10.4. Debida antelación y recordatorio derecho de desistimiento

En caso de que la información precontractual se proporcione menos de un día antes de que el consumidor quede vinculado por la oferta o contrato de crédito, se exigirá que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, envíen al consumidor un recordatorio acerca de la posibilidad de desistir del contrato de crédito y del procedimiento que debe seguirse para desistir.

Dicho recordatorio se proporcionará al consumidor, en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor y especificado en el contrato de crédito, **entre**

uno y siete días después de la celebración del contrato de crédito o, cuando proceda, de la presentación por el consumidor de la oferta de crédito vinculante. Se trata de fomentar la financiación a crédito, impulsiva, en el mismo día. Se da la información en el mismo día que se compra y se le recuerda que tiene derecho a desistir en los 7 días siguientes.

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE (Bruselas, 11.5.2022 COM (2022) 204 final 2022/0147 (COD)) refuerza el derecho de desistimiento de dos maneras específicas: en primer lugar, el comerciante debe proporcionar un botón de desistimiento cuando el consumidor celebre por vía electrónica un contrato de servicios financieros a distancia. De esta forma, resulta más fácil para el consumidor ejercer este derecho; en segundo lugar, y en relación con el momento en que deba facilitarse la información precontractual, el comerciante debe facilitar una notificación del derecho de desistimiento en caso de que la información precontractual se reciba menos de un día después de la celebración del contrato.

3.10.5. Información básica (o de primer nivel)

Una de las grandes novedades de la Directiva es la clasificación de la información en niveles (básico y adicional o primer y segundo nivel). La información básica debe delimitarse claramente de cualquier información adicional relativa al contrato de crédito. La información precontractual deberá especificar todos los datos siguientes, que figurarán de forma destacada en la primera parte del formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo (INE), **en una página**, lo que debe permitir a los consumidores ver toda la información esencial a simple vista, incluso en la pantalla de un teléfono móvil:

a) la identidad del prestamista, así como, en su caso, del intermediario de crédito (nuestra ley añade el domicilio social);

b) el importe total del crédito (cuanto le cuesta el crédito) (nuestra Ley añade las condiciones que rigen la disposición de fondos). El coste total del crédito para el consumidor debe incluir todos los costes, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos, la remuneración de los intermediarios de crédito y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba abonar en relación con el contrato de crédito, exceptuando los costes notariales. El conocimiento real de los costes que posee el prestamista debe evaluarse de forma objetiva, teniendo en cuenta los requisitos en materia de profesionalidad establecidos en la presente Directiva. No se menciona expresamente los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas (art. 10.3.i Ley 16/2011). Tampoco menciona los costes notariales derivados de la suscripción del contrato de crédito (art. 10.3.j Ley 16/2011)

c) la duración del contrato de crédito;

d) el tipo deudor, o todos los tipos deudores si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias o períodos. En lo que se refiere al tipo deudor, la periodicidad de las cuotas de reembolso y la capitalización de los intereses, los prestamistas deben emplear el método de cálculo que utilizan habitualmente para el correspondiente crédito al consumo.

e) la tasa anual equivalente (TAE) y el importe total adeudado por el consumidor. Con objeto de lograr la mayor transparencia posible y de que las ofertas puedan compararse, la información precontractual debe incluir, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Unión. Dado que en esta fase la tasa anual equivalente solo puede indicarse mediante un ejemplo, este debe ser representativo. Por tanto, debe corresponder, por ejemplo, a la duración media y al importe total del crédito concedido para el tipo de contrato en cuestión y, en su caso, a los bienes adquiridos. Al elegir el ejemplo representativo debe tenerse también en cuenta la frecuencia de ciertos tipos de contratos de crédito en un mercado concreto. Nuestra Ley añade que cuando el consumidor haya informado al prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido (duración del contrato y su importe total), el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes (art. 10.3.g). Si el contrato prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, deberá indicar que, para este tipo de contrato, la TAE podría ser más elevada.

f) en el caso de créditos en forma de pago aplazado de bienes o servicios específicos y en el caso de contratos de crédito vinculados, los bienes o servicios específicos y su precio al contado;

g) los costes en caso de pagos atrasados, es decir, el tipo de interés de demora aplicable, así como los métodos para su ajuste y, en su caso, los gastos por impago;

h) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, en su caso, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso;

i) una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago o pago atrasado;

j) la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y, en su caso, el plazo de desistimiento;

k) la existencia de un derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación (y la manera en que se determinará esta compensación, añade nuestra Ley);

l) la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del prestamista, así como, en su caso, la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del intermediario de crédito.

No menciona la Directiva la información sobre las garantías exigidas (cuando proceda) (art. 10.3. n Ley 16/2011), el derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de la solvencia (art. 10.3.q Ley 16/2011), ni el período de tiempo de vinculación del prestamista por la información precontractual (art. 10.3.s Ley 16/2011).

En caso de que no puedan mostrarse de forma destacada en una página todos los elementos principales, deben mostrarse en la primera parte del formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo en dos páginas como máximo. En ese caso, la información a que se refieren las letras a) a g) de dicho apartado se mostrará en la primera página del formulario (información básica).

Uno de los peligros de la INE es el del exceso de información. Tan buena es la información como malo es el exceso de información por cuanto diluye atención y aturde al consumidor. Por esta razón, se reduce su contenido (no menciona el tipo de crédito) y su extensión no debe superar las dos hojas.

3.10.6. Información adicional (o de segundo nivel)

La Directiva opta por una graduación de la información en dos niveles. La información precontractual especificará todos los elementos siguientes, que se mostrarán **después** de los elementos principales, antes señalados, y claramente separados de ellos:

a) el tipo de crédito;

b) las condiciones que rigen la disposición de fondos;

c) cuando se apliquen diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, las condiciones de aplicación de cada uno de dichos tipos y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables a cada tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación de cada tipo deudor;

d) cuando el contrato de crédito estipule diferentes modos de disposición de fondos con diferentes costes o tipos deudores y el prestamista se acoja al supuesto contemplado en el anexo III, parte II, letra b), se deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos;

e) en su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas obligatorias para registrar tanto las operaciones de pago y como las disposiciones del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto las operaciones de pago como las disposiciones del crédito, así como cualquier otro gasto derivado del contrato de crédito, y las condiciones en que cualquiera de esos gastos puedan modificarse;

f) un ejemplo representativo que ilustre la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor que incluya todos los supuestos utilizados para calcular dicha tasa; cuando el consumidor haya informado al prestamista de uno o más componentes del crédito que resulte de su preferencia, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes;

g) en su caso, cualquier coste adeudado al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito;

h) la obligación, de haberla, de celebrar un contrato de servicios accesorios vinculados con el contrato de crédito cuando la celebración de un contrato relativo a tales servicios sea obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas;

i) en su caso, las garantías exigidas;

j) en su caso, información sobre la forma en que se determinará la compensación del prestamista en caso de reembolso anticipado;

k) una referencia al derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 19, apartado 6;

l) una referencia al derecho del consumidor, tal como se establece en el apartado 8 del presente artículo, a que se le proporcione previa solicitud, en papel o en otro soporte duradero y de forma gratuita, una copia del proyecto de contrato de crédito, siempre que el prestamista, en el momento de la solicitud, esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito (igual al art. 10.3r Ley 16/2011);

m) en su caso, una indicación de que el precio ha sido personalizado basándose en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles;

n) en su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual proporcionada de conformidad con el presente artículo;

o) una referencia a la posibilidad de que el consumidor pueda recurrir a un mecanismo extrajudicial de reclamación y recurso, y la forma en que puede tener acceso a él;

p) una advertencia y una explicación sobre las consecuencias jurídicas y financieras del incumplimiento de los demás compromisos vinculados al contrato de crédito específico;

q) un calendario de reembolsos que incluya todos los pagos y reembolsos a lo largo del período de vigencia del contrato de crédito, incluidos los pagos y reembolsos por

cualquier servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito que se vendan simultáneamente, en virtud del cual los pagos y los reembolsos, en caso de que se apliquen tipos deudores diferentes en diferentes circunstancias, se basen en variaciones razonables al alza del tipo deudor.

Cuando el contrato de crédito se base en un índice de referencia el nombre de dicho índice de referencia y el de su administrador, y las posibles implicaciones de dicho índice para el consumidor serán especificados en un documento aparte que podrá adjuntarse al formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo.

3.10.7. Contratación telefónica

En el caso de comunicación a través de telefonía vocal, la descripción de las características principales del servicio financiero deberá incluir al menos los elementos principales (importe total de crédito, duración, ...junto a la TAE ilustrada mediante un ejemplo representativo). En tal caso, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, proporcionarán al consumidor el formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo en un soporte duradero inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito (art. 10.7 Ley 16/2011).

3.10.8. Copia del proyecto de contrato

Previo solicitud del consumidor, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, proporcionará gratuitamente al consumidor, además del formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo (INE), una copia gratuita del proyecto del contrato de crédito en papel o en otro soporte duradero, a condición de que en el momento de la solicitud el prestamista esté dispuesto a proceder a celebrar el contrato de crédito con el consumidor (igual al art. 10.3.r y 10.8 Ley 16/2011).

3.10.9. Crédito revolving

En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización inmediata del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberá incluir, en la información precontractual principal, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que dicha garantía se conceda expresamente (igual al art. 10.9 Ley 16/2011).

A estos créditos les será de aplicación la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolving y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004,

de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

3.10.10. Intermediarios de crédito subsidiario

A los proveedores de bienes o prestadores de servicios que actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario no procede imponerles la obligación legal de proporcionar la información precontractual. Puede considerarse, por ejemplo, que los proveedores de bienes o prestadores de servicios actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarios de crédito no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional (grandes proveedores que ayudan a la financiación de ese bien y ofrecen unas condiciones precisas). En tales casos, el consumidor sigue estando suficientemente protegido, ya que el prestamista debe garantizar que recibe la información precontractual completa, bien a través del intermediario de crédito, si el prestamista y el intermediario de crédito así lo acuerdan, o bien por cualquier otro medio adecuado (en idéntico sentido el art. 13 Ley 16/2011).

3.11. Información precontractual en relación con los contratos de crédito celebrados por una organización o en situación de impago

El art. 11 contempla el caso de contratos de crédito celebrados por determinadas organizaciones de crédito que tengan un vínculo común entre ellos (personas que residan o trabajen en un lugar determinado o empleados o jubilados) o contratos con pago aplazado cuando el consumidor se encuentre en situación de impago o con probabilidad de este.

3.11.1. Forma

La información precontractual principal se proporcionará, como excepción a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor mediante el formulario de Información Europea sobre el Crédito al Consumo que figura en el anexo II. Dicha información será clara y comprensible. Toda la información proporcionada en dicho formulario se presentará de forma igualmente destacada. Se considerará que el prestamista ha cumplido los requisitos de información si ese prestamista ha proporcionado dicho formulario.

La información que aparezca en el formulario de Información Europea sobre el Crédito al Consumo será congruente. Será claramente legible y tendrá en cuenta las limitaciones técnicas del medio utilizado para presentarla. La información se mostrará de manera adecuada y válida en los diferentes canales teniendo en cuenta la necesidad de interoperabilidad.

3.11.2. Información principal (o de primer nivel)

La información precontractual a que se refiere el artículo 10, apartado 1, especificará, como excepción a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, todos los elementos siguientes, de forma destacada, en una página, en la primera parte del formulario de Información Europea sobre el Crédito al Consumo:

- a) la identidad del prestamista, así como, en su caso, del intermediario de crédito;
- b) el importe total del crédito;
- c) la duración del contrato de crédito;
- d) el tipo deudor, o todos los tipos deudores si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias;
- e) la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor;
- f) en el caso de créditos en forma de pago aplazado de bienes o servicios específicos o en el caso de contratos de crédito vinculados, los bienes o servicios específicos y su precio al contado;
- g) los costes en caso de pagos atrasados, es decir, el tipo de interés de demora aplicable, así como los métodos para su ajuste y, en su caso, los gastos por impago;
- h) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso;
- i) una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago o pago atrasado;
- j) la existencia o no de derecho de desistimiento;
- k) la existencia de un derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación;
- l) la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del prestamista, así como, en su caso, la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del intermediario de crédito.

En caso de que no puedan mostrarse de forma destacada en una página todos los elementos anteriores, se mostrarán en la primera parte del formulario de Información Europea sobre el Crédito al Consumo en dos páginas como máximo. En ese caso, la información a que se refieren las letras a) a g) de dicho apartado se mostrará en la primera página del formulario.

3.11.3. Información adicional (o de segundo nivel)

La información precontractual adicional se mostrará después de la información principal y claramente separada de ella, con el siguiente contenido:

- a) el tipo de crédito;
- b) cuando se apliquen diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, las condiciones de aplicación de cada tipo deudor, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, los gastos aplicables desde la celebración del contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en las que esos gastos puedan modificarse;
- c) un ejemplo representativo que ilustre la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor que incluya todos los supuestos utilizados para calcular dicha tasa;
- d) las condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito;
- e) en su caso, información sobre la forma en que se determinará la compensación del prestamista en caso de reembolso anticipado;
- f) en su caso, la indicación de que al consumidor podrá exigírsele que reembolse la totalidad del importe del crédito en cualquier momento;
- g) una referencia al derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 19, apartado 6;
- h) en su caso, una indicación de que el precio ha sido personalizado basándose en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles;
- i) en su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual proporcionada de conformidad con el presente artículo;
- j) una referencia a la posibilidad de que el consumidor pueda recurrir a un mecanismo extrajudicial de reclamación y recurso, y la forma en que puede tener acceso a él;
- k) una advertencia y una explicación sobre las consecuencias jurídicas y financieras del incumplimiento de los demás compromisos vinculados al contrato de crédito específico;
- l) un calendario de reembolsos que incluya todos los pagos y reembolsos a lo largo del período de vigencia del contrato de crédito, incluidos los pagos y reembolsos por cualquier servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito que se vendan simultáneamente, en virtud del cual los pagos y los reembolsos, en caso de que se

apliquen tipos deudores diferentes en diferentes circunstancias, se basen en variaciones razonables al alza del tipo deudor.

3.11.4. Contratación telefónica

En caso de comunicación a través de telefonía vocal la descripción de las características principales del servicio financiero deberá incluir al menos los elementos principales previstos en el art. 11.2. En tal caso, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, proporcionarán al consumidor el formulario de Información Europea sobre el Crédito al Consumo en un soporte duradero inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito.

3.11.5. Proyecto de contrato

Previa solicitud del consumidor, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito proporcionará gratuitamente al consumidor, además del formulario de Información Europea sobre el Crédito al Consumo, una copia gratuita del proyecto del contrato de crédito, a condición de que en el momento de la solicitud el prestamista esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

El artículo 11 no será aplicable a los proveedores de bienes o los prestadores de servicios que actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario. Esto se entiende sin perjuicio de la obligación del prestamista, o en su caso, del intermediario de crédito de garantizar que el consumidor recibe la información precontractual mencionada en el citado artículo.

3.12. Información vinculante

Los Estados miembros deben tener la posibilidad de regular el carácter potencialmente vinculante de la información que debe proporcionarse al consumidor antes de la celebración del contrato de crédito, así como el período de tiempo durante el cual el prestamista debe quedar vinculado por ella.

El art. 8 Ley 16/2011 regula la oferta vinculante durante un plazo mínimo de catorce días naturales desde su entrega. Si la oferta se hace al tiempo de proporcionar la información precontractual deberá facilitarse un documento separado que podrá adjuntarse a la INE.

3.13. Explicaciones adecuadas

A pesar de la información precontractual que ha de proporcionarse, el consumidor puede necesitar más asistencia para decidir qué contrato de crédito, de entre todos los productos propuestos, es el que mejor se ajusta a sus necesidades y su situación financiera. Por tanto, antes de la celebración de un contrato de crédito los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito deben proporcionar dicha asistencia a los consumidores en relación con los productos crediticios que les

ofrecen, para lo cual han de proporcionar gratuitamente las explicaciones adecuadas acerca de la información pertinente, incluidas, en particular, las características esenciales de los productos propuestos al consumidor de una forma personalizada, de manera que el consumidor pueda entender qué repercusiones pueden tener en su situación económica, incluidas las consecuencias jurídicas y financieras que puedan derivarse del incorrecto cumplimiento de las obligaciones contractuales. Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito deben adaptar el modo de proporcionar tales explicaciones a las circunstancias en que se ofrezca el crédito y a la necesidad de asistencia del consumidor, habida cuenta de los conocimientos y la experiencia crediticios de este y de la índole de los productos de crédito específicos (individualización de esa información, que va más allá de la INE, por medio de videos, chatbot, etc.). Dichas explicaciones no deben constituir de por sí una recomendación personal.

Las explicaciones incluirán los elementos siguientes:

- a) la información prevista en los artículos 10, 11 y 38;
- b) las características esenciales del contrato de crédito o de los servicios accesorios propuestos;
- c) los efectos específicos que el contrato de crédito o los servicios accesorios propuestos puedan tener para el consumidor, incluidas las consecuencias de un impago o pago atrasado por parte del consumidor;
- d) cuando los servicios accesorios estén combinados con un contrato de crédito se deberá especificar si se puede poner fin a cada componente del paquete por separado y las implicaciones que ello tendría para el consumidor.

Los EEMM podrán adaptar, en casos justificados, la manera y la amplitud con que hayan de darse las explicaciones, a los siguientes aspectos:

- a) las circunstancias de la situación en la que se ofrece el crédito;
- b) la persona a quien se ofrece el crédito;
- c) el tipo de crédito ofrecido.

Dichas explicaciones son distintas de los servicios de asesoramiento previstos en el art. 16 Directiva.

4. INFORMACIÓN CONTRACTUAL

4.1. Consentimiento expreso

Los contratos de crédito y los servicios accesorios deben presentarse de forma clara y transparente. No debe ser posible presumir el consentimiento del consumidor para la celebración de contratos de crédito o la contratación de servicios accesorios. Tal consentimiento por parte del consumidor debe expresarse mediante un acto afirmativo claro que manifieste la aceptación libre, concreta, informada e inequívoca del consumidor. Por tanto, el silencio, la inacción o la opción por defecto (como, por ejemplo, las casillas ya marcadas) no deben constituir consentimiento del consumidor.

4.2. Forma del contrato de crédito

Los contratos de crédito y cualquier modificación de estos se redactarán en papel o en otro soporte duradero y se proporcionará a todas las partes contratantes una copia del contrato de crédito.

Los EEMM podrán adoptar normas nacionales sobre la validez de la celebración de los contratos de crédito que sean conforme con el Derecho de la UE. Al respecto, nuestra Ley añade que los contratos se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado (art. 16 Ley 16/2011).

4.3. Información en el contrato de crédito

La información será claramente legible y se adaptará para tener en cuenta las limitaciones técnicas del medio utilizado para presentarla. La información se mostrará de manera adecuada y adaptada en los diferentes canales.

El contrato de crédito especificará de forma clara y concisa todos los elementos siguientes:

- a) el tipo de crédito;
- b) la identidad, la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de las partes contratantes, así como, en su caso, la identidad y la dirección geográfica del intermediario de crédito;
- c) el importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos;
- d) la duración del contrato de crédito;
- e) en el caso de créditos en forma de pago aplazado de bienes o servicios específicos o en el caso de contratos de crédito vinculados, los bienes o servicios específicos y su precio al contado;

f) el tipo deudor, o todos los tipos deudores cuando se apliquen diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, las condiciones de aplicación de cada uno de dichos tipos y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables a cada tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación de cada tipo deudor;

g) la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la celebración del contrato de crédito, y una indicación de todos los supuestos utilizados en dicho cálculo;

h) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso;

i) en caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, una referencia al derecho del consumidor a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito. El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. Este cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales. Cuando el tipo de interés no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de los costes adicionales en virtud del contrato de crédito (art. 16.2.i Ley 16/2011).

j) cuando deban pagarse comisiones e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes;

k) en su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas obligatorias para registrar tanto las operaciones de pago como las disposiciones del crédito, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto las operaciones de pago como las disposiciones del crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito, y las condiciones en que esos gastos podrán modificarse;

l) el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los métodos para su ajuste y, en su caso, los gastos por impago;

m) una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago o pago atrasado;

n) en su caso, una declaración que establezca el abono de gastos de notaría;

o) en su caso, las garantías y los seguros exigidos;

p) la existencia o ausencia de derecho de desistimiento, el plazo de desistimiento, en su caso, y otras condiciones para ejercerlo, incluidos el soporte duradero que se deba emplear para la notificación a que se refiere el artículo 26, apartado 5, párrafo primero, letra a), la información relativa a la obligación del consumidor establecida en el artículo 26, apartado 5, párrafo primero, letra b), de pagar el capital dispuesto y el interés, y el importe del interés diario adeudado. El cuadro de amortización mencionado en el párrafo primero indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. El cuadro deberá contener también un desglose de cada reembolso que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales. Cuando el tipo deudor no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de dichos costes en virtud del contrato de crédito.

q) el tipo de soporte duradero en el que el consumidor elige recibir lo siguiente:

i) en su caso, el recordatorio a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo,

ii) la información a que se refiere el artículo 22,

iii) la información sobre cambios del tipo deudor a que se refiere el artículo 23, apartado 1, párrafo primero,

iv) en su caso, la información a que se refiere el artículo 24, apartados 1 y 2, y

v) en su caso, la información sobre cómo poner fin a un contrato de crédito de duración indefinida;

r) en su caso, la información sobre los derechos establecidos en el artículo 27, así como las condiciones para el ejercicio de dichos derechos;

s) una referencia al derecho de reembolso anticipado establecido en el artículo 29, el procedimiento aplicable, así como, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y una explicación transparente y comprensible sobre la manera en que se calculará la compensación adeudada al prestamista por el consumidor;

t) el procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito;

u) la posibilidad de que el consumidor pueda recurrir a un mecanismo extrajudicial de reclamación y recurso, y la forma en que puede tener acceso a él;

v) en su caso, las demás condiciones del contrato;

w) el nombre y la dirección de la autoridad supervisora competente;

x) los datos de contacto pertinentes de los prestadores de servicios de asesoramiento en materia de deudas y una recomendación de que el consumidor se ponga en contacto con estos prestadores en caso de dificultades en el reembolso.

No menciona la Directiva el tipo de crédito (art. 16.2.a Ley 16/2011).

5. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE CRÉDITOS

Los intermediarios deberán (art. 38):

a) indicar, tanto en su publicidad como en los documentos destinados a los consumidores, el alcance de sus competencias y si trabajan en exclusiva con uno o varios prestamistas o como intermediarios independientes;

b) informar al consumidor de las remuneraciones que este deba pagar al intermediario de crédito por los servicios que vayan a prestarse;

c) acordar con el consumidor cualquier remuneración, en papel o en otro soporte duradero antes de la celebración del contrato de crédito;

d) comunicar al prestamista cualquier remuneración, al objeto de calcular la tasa anual equivalente

6. BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ LATA, N., "Artículo 11. Asistencia al consumidor previa al contrato", en *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo / Manuel Jesús Marín López (dir.)*, 2014, ISBN 978-84-9059-038-6, págs. 522-549.

BUSTO LAGO, J.M., "Artículo 10. Información previa al contrato", en *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo / Manuel Jesús Marín López (dir.)*, 2014, ISBN 978-84-9059-038-6, págs. 475-520.

"Artículo 12. Información previa a determinados contratos de crédito", *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo / Manuel Jesús Marín López (dir.)*, 2014, ISBN 978-84-9059-038-6, págs. 550-569.

MARÍN LOPEZ., M.J., "Una primera aproximación a la directiva 2023/2225, de 18 de octubre, de contratos de crédito al consumo", *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, n. 48/2023.

MIRANDA SERRANO, L.M.-PANIAGUA ZURERA, M., "La protección de los consumidores y usuarios en la fase previa a la contratación: la tutela de la libertad *negocial*", en Derecho (privado) de los consumidores (AAVV), Marcial Pons, 2012, pp. 63-98.

PALOMINO MORALEDA, H., "Los intermediarios en la nueva directiva de crédito al consumo", web CESCO, 18 de diciembre de 2023, [Los intermediarios en la nueva directiva de crédito al consumo \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](https://www.centrodeestudiosdeconsumo.com)

SERRANO DE NICOLAS, A., "Artículo 9. Información básica que deberá figurar en la *publicidad*", en Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo / Manuel Jesús Marín López (dir.), 2014, ISBN 978-84-9059-038-6, págs. 437-474.